



Doce reales.

SE LLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el Reyn. do del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

Poder

Doña Josefa Zuma Victoria

A

Don Lorenzo Loria

Sea notorio como Yo Doña Josefa Zuma Victoria veci-

na de esta Ciudad. con el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a Don Lorenzo Loria Abogado del Yntre Colegio de Abogados de esta Real Audiencia, general y para que me Ayude y defienda en todos los pleitos activos y pasivos que al presente tengo y tuviere en adelante civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares con tal que no contexte a nueva demanda sin que primero se me haga saber en persona, y constare de ello por que de lo contrario protesto la nulidad, parezca y se presente ante las Reales Justicias y Jures de Integridad Eclesiasticas y seculares en que corres



CA-351

CAJ 177

DOC 3391

f 4

3

11.
pronda, con las demandas defensas, con-
testaciones; y pidiendo reconocimientos
juramentos citaciones contestaciones
(y qid) querellas execuciones pidi-
das embargos consentimientos
pregones ventas trances y remates
de bienes, pida y tome posesion
y amparo de ellos, solicite mandamien-
tos Reales Despachos citatorios
y pulsonios, cartas de Intercia requi-
sitorias y de senuras hasta las de
Armatemas que haia leer y publicar
donde y ante quien combengas, y
presencia lo que en su virtud se obra-
re, haga provansas informaciones
presencia testigos locutores Escrituras
testimonios y dapeles que pida y
saque de la parte y lugar donde
existan, abone, tache, reuce, jure ac-
tue procure prorese a fianca apele
y suplique de los autos y sentencias
que se pronunciaren siendo contra-
rios o consensos en ellos, pida termi-
nos ordinarios y ultramarinos, los
gote o renuncie; y finalmente haga
y execute quantos actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales combengan

2

partes que dho. pleitos se fenercan y
acaben por todas grades instancias
y sentencias. Pnes para ello doy y con-
fiero al dicho Don Lorenzo Soza el
mas amplio y eficaz Poder que nece-
site con libre y general administra-
cion, facultad expresa de que lo que
da substituir, con relevacion de costas
en forma: Y a in leguas y firmes
oblijo mis bienes havidos y por ha-
ver segun derecho. Fue el fecho en
Zima a tres de Junio de mil ocho-
cientos quinze. Y lo otorgante a quien
lo el presente Escribano soy fe cono-
co lo firmo, siendo testigos Don Estan-
el dicho Don Estanuel Ferrnandez y Don
Lore lineon Ayllon - Josef de Zima
Victoria - Juan in: Ignacio Ayllon Salazar.
Escribano Real

Conquenda con el Poder original de su
contexto que queda en mi Registro a que me remito
y para que conste soy el presente testimonio que
fingo y firmo en Zima en el dia de su fecha



Ignacio Ayllon Salazar
En
Elmo. de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para
S. D. Ferrer
A de 1814



D. Lorenzo Soria a nombre de D. Josefa y Luna Victoria en Virtud

de su poder q. en debida forma presento como mejor halla lugar endro ante V. S. parecio, y Digo: Fue p.ª poner en exercio las acciones de mi parte e sacado los autos, q. sigue p.ª inidencia con D.ª Agustin Garcia sobre la fiadura de persona, y Tornales de una Esclava de su pertenencia nombrada Maria del Carmen Maza, la misma q. se suscribio p.ª D.ª Jose Valentin Urina en cuyo poder nuncio, hallando en ellos un recurso de nulidad presentado p.ª Garcia a fin de libertarse de la execucion de los Tornales librados del q. se confinio traslado a mi parte, y respondiendo a el se ade servir V. S. de preciar los fundamentos de la contraria declarando no haber lugar ala suspencion mandando se lleve a debido efecto el auto de 4^{to} de 26. 6^{ta} p.ª lo respectivo a los Tornales, y las costas causadas segun la razon de 4^{to} de 25. rebasandose desde luego los sesenta pesos entregados p.ª la de 4^{to} de 33. desandome el dro. asalvo de repetir contra Urina p.ª el cargo q. le resulte, y q. tiene protestado mi parte p.ª ser asi de dro. y siguiente.



Es bien escandaloso solicitar la suspencion de una p.ª de denuncia tan justa como convencida p.ª los autos, y mucho mas q. los medios de q. se hace vrosos en si despreciables, y opuestos a dro. en semejante caso. La nulidad esta apollada en cinco fundamentos, q. sin fatigarme hare ver su inconducencia. El prime

no es la Carta de ~~434~~ en la q. dice el tasador de Louisa d. Man. Ant. Ferras q. el valor de la esclava es de doscientos pesos y p. este precio quiere Garcia se graduen los Tormales. Esta contestacion es conforme ala pregunta q. se le hace de una criada del aspecto q. consta de la Carta, y yaseve n. asi como se le supucieron esos defectos se dice tambien q. escosa, y manca importara menos, y acaso no tubiera valor alguno, Demanera q. la Criada q. taso Ferras fue en pintura pues no la vio, y la verdadera Esclava de q. se trata no tenia esos defectos, y en prueba de ello de consentimiento del mismo Garcia se le dio p. el Sr. Juan el papel de ~~434~~. d. adole el valor de cuatrocientos sin cuenta pesos los q. estaba obligado a entregar con su defecto la Esclava como corre en el comparendo de ~~422~~. Como es pues q. no se advirtieron entonses defectos, y despues del lance proyectado se advierte; esto es sin duda un efugio q. esta conocido su objeto.

El Segundo fundamento es no haberse rebasado el vestuario. Los Amos es cierto deven vestir a sus Esclavos pero q. de le sirven, ó a no, sino esta en su mano el poderlo hacer; pero en el caso presente q. le aprovecha al fiador esta escecion y enq. conduce p. la Multitud intentada. La Esclava llevara a ropa suficiente, y q. no la hubiese llevado el usurpador q. tal hizo con tanto perjuicio de mi parte como esta acreditada con los continuos, y eficaces reclamos q. hizo p. q. se le entregase

y lo q.^o ha conseguido es superada, este quien a mayor abundamiento respecto su servicio debera testarla, y D.^o Agustín Faxcia y liso y llano fiador p.^o la obligacion de pagar la condenacion q.^o se le ha hecho p.^o q.^o con esta experiencia sea un poco mas cauto, y q.^o no se aproveche el mal intencionado de su proteccion, si no q.^o p.^o aora pueda aprovecharle la pretendida rebaja.

El tercer fundamento es el haber estado llano al impo-
te de la Esclava. Basta recomendar a V.S. q.^o mereciendo la
Esclava cuatrocientos cincuenta pesos la ha apreciado Ferras p.^o
la Carta q.^o se le escribio, en doscientos pesos con esto se manifiesta
qual seria su allanamiento.

Quarto q.^o debia espisar su obligacion desde q.^o se dio orden
ala Esclava p.^o q.^o buscarse amo. Esta fue una gracia a q.^o acce-
dio la ama en q.^o se bendiese pues asi lo decia, y exude ma-
terial q.^o presentase su consentimiento a esto p.^o q.^o se sirva de
apoyo a Garcia de libertarse de la formal obligacion al reato
a q.^o estaba constituido p.^o el usurpador en tanto no entregaba
la especie.

El Quinto, y ultimo, es la esclamacion q.^o hace p.^o no haber
asistido Xovina al comparendo, y haverse verificado con un hom-
bre bueno, q.^o no estaba prebenido, y no devertiera efecto p.^o q.^o lo
hizo p.^o salir de el apuro; q.^o es lo mismo q.^o decia q.^o fue engañado,
y no lo havia sido q.^o voluntariamente se obligo. El acto fue solemnizado en bastante forma como esta Justificado p.^o el citado Centio





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ficado de J. y nose vicia p. estas razones.

Bajo de estos principios es intentada la nulidad los q. no siendo legalm. te admisibles p. el efecto q. se solicita, y estando expedida la execucion p. tanta =

A. V. S. pido y suplico q. habiendo p. respondido al traslado anombre de mi parte se sirva hacer en todo como tengo pedido en el exordio de este escrito q. repito p. conclusion p. se de Justicia con costas. &c.

Loumo Loumo

Aut. Dist. Llevenre a debido efecto los des 24 29 y 30, y p. cortar el progreso de una instancia, cuya carta entidad no permite la discusion que se ha emprendido, con respecto a lo que se alega por el Srados entienda se el precio de los jornales a razon de seis y. Men rales en lugar de los ocho que se designaron sin que se admita mas escrito en la materia. Lima y Diciembre 20 de 1855.

Enaéce

Antemi

Jospan de Salas

Ex. no pub. co

En Lima y Enero nueve de mil ochocientos diez y seis.

notifiquese el presente a favor de la anterior al Sr. D. Juan Loumo Loumo en cumplimiento de ley de

Salas